



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-78/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas con quince minutos del día veinticinco de abril del año en curso, téngase al ciudadano **Sergio Cuéllar Urrea**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra de la C. María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, por la afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad. Lo cual configura violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, en contra del partido político MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

1. Es un hecho público y notorio que el **proceso electoral local 2020- 2021** inició el día 07 de septiembre de 2020.
2. En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; se estableció que el periodo de campaña electoral para el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA** resultaba el comprendido del 05 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021.
3. Es un hecho público y notorio que la hoy denunciada **C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN**, al momento de la comisión de los hechos denunciados y a la fecha de la presentación de esta denuncia, ostenta el cargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA**, lo que se puede corroborar del Directorio de la Administración Pública (DAP) así como de la página electrónica del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, las cuales pueden ser consultadas en las páginas electrónicas <http://directorio.sonora.gob.mx/search/14603/detail> y <https://navojoa.gob.mx/Gobis/index.php/features/module-variation>, así mismo se inserta en la presente, la imagen de la consulta realizada en las páginas electrónicas en mención.

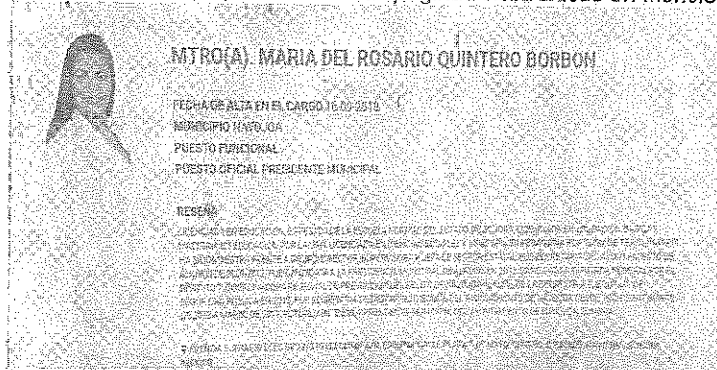


Imagen tomada del Directorio de la Administración Pública (DAP) del cual se advierte el cargo que ostenta la hoy denunciada.

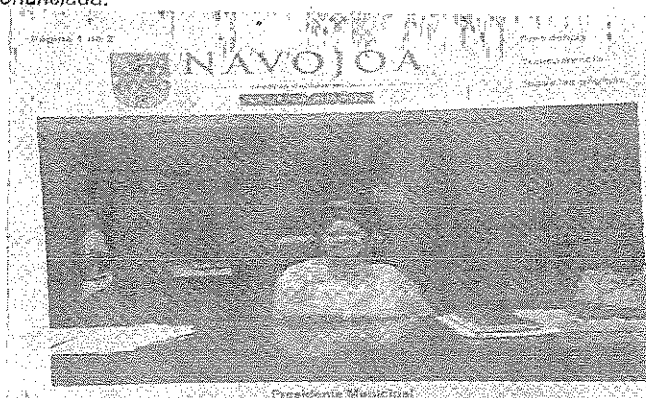


Imagen tomada de la página electrónica del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora en donde se advierte el cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal, la hoy denunciada.

4. Es el caso que el día 19 de marzo de 2021, aproximadamente a las 19:00 horas, en los campos sintéticos de futbol de la unidad deportiva "Faustino Félix Serna" ubicada en la ciudad de Navojoa, Sonora, misma unidad que es propiedad del Gobierno Municipal de Navojoa, Sonora, el cual preside y tiene bajo su responsabilidad la hoy denunciada C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, se llevó a cabo un evento denominado "Torneo de Flag FOOTBALL DURAZO BOWL" organizado por el candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y por el propio gobierno municipal de Navojoa, Sonora, el cual preside la hoy denunciada. Para corroborar lo anterior, me permito adjuntar imagen de la publicación realizada en un grupo en apoyo al citado candidato, denominado "Alfonso Durazo" correspondiente a la red social FACEBOOK, donde se realiza invitación al evento aquí denunciado, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/groups/alfonsodurazo/permalink/786475442252735/>

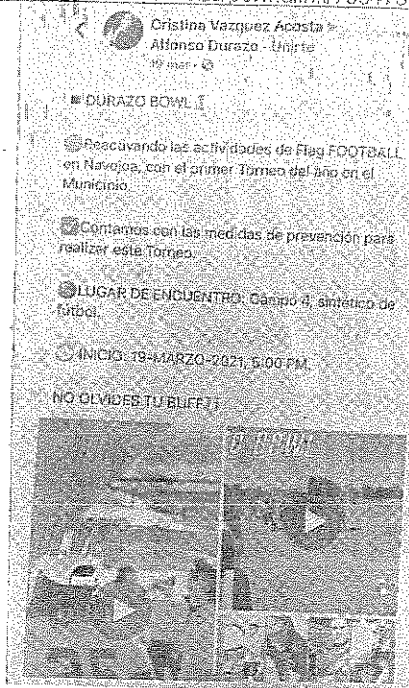
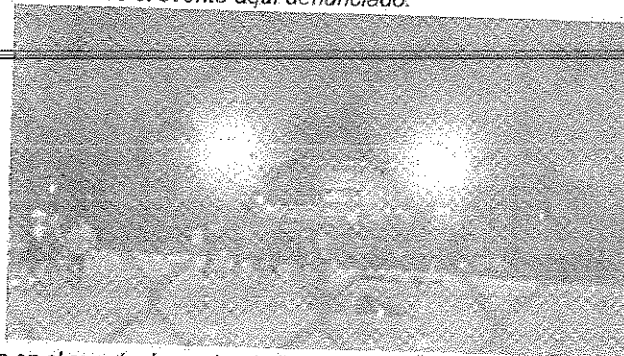
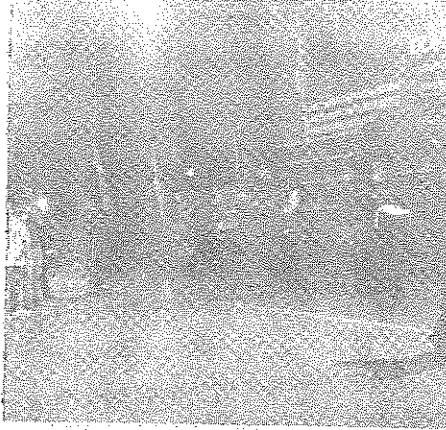


Imagen de la publicación realizada en un grupo denominado "Alfonso Durazo" de la red social Facebook, donde aparece invitación al evento aquí denunciado.

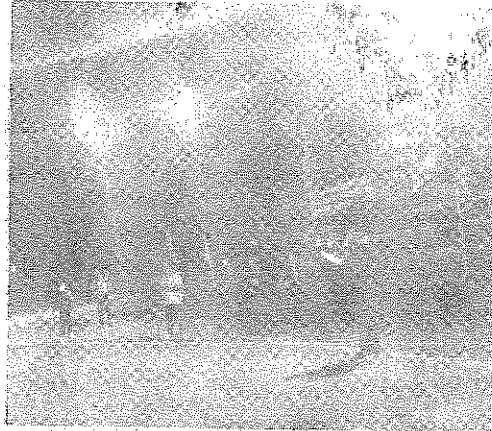
Ahora bien, durante el evento apenas citado y que como ya se estableció es propiedad del Municipio de Navojoa, Sonora, se colocaron ante la vista de todos los asistentes lonas y/o carteles con la imagen y nombre del candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, las cuales fueron sujetadas a la estructura de las instalaciones deportivas, teniendo evidentemente como propósito promocionar la imagen del candidato y del partido político MORENA pues en las mismas aparece el logotipo y color de dicho partido político. Lo anterior se puede advertir de las siguientes fotografías, mismas que fueron tomadas en el lugar y hora en que se llevó a cabo el evento aquí denunciado:



Fotografía tomada en el evento denominado "Torneo de Flag FOOTBALL DURAZO BOWL" en las instalaciones de la unidad deportiva Faustino Félix Serna en la ciudad de Navojoa, Sonora, donde se aprecia una lona instalada en la estructura de dicha unidad con la imagen y nombre del candidato a la gubernatura C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.



Fotografía tomada en el evento denominado "Torneo de Flag FOOTBALL DURAZO BOWL" en las instalaciones de la unidad deportiva Faustino Félix Serna en la ciudad de Navojoa, Sonora, donde se aprecia una lona instalada en la estructura de dicha unidad con la imagen y nombre del candidato a la gubernatura C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.



Lo anteriormente enunciado resulta violatorio del principio de equidad en la contienda electoral, ya que la unidad deportiva "Faustino Félix Serna" donde se celebró el evento deportivo organizado por el candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, es propiedad del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el cual es presidido por la hoy denunciada **C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORDÓN** pues a la fecha de los hechos y actualmente ostenta el cargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA**, y valiéndose del puesto que desempeña, utilizó de forma indebida recursos públicos, como lo es el propio inmueble propiedad de dicho Ayuntamiento en donde se realizó el evento deportivo y se instaló propaganda político electoral a favor del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** y del partido político **MORENA**, por lo que debe estimarse como violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de actualizarse una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, lo referido con anterioridad es así, ya que el concepto de **recursos públicos** abarca los rubros materiales, humanos y financieros, por lo tanto, es evidente que al autorizar el uso del bien inmueble propiedad del Municipio que ella preside para fines electorales y tendientes a promocionar la imagen y candidatura del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, incurrió en el **uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad en la contienda electoral**. Ello tomándo en cuenta que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, al analizar la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, respecto de una disposición de la legislación electoral local en Yucatán, consideró que dicha norma implica que los servidores públicos no están en posibilidad de utilizar recursos materiales, económicos ni humanos para la promoción de su imagen o la de un tercero.

Por tanto, dado que la aquí denunciada **C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN**, actualmente ocupa el cargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA**, y valiéndose del cargo que ostenta, autorizó el uso de un inmueble propiedad del municipio que preside, en este caso la unidad deportiva denominada "Faustino Félix Serna", para la realización de un evento deportivo con fines electorales, pues fue organizado por el candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, y en el mismo la hoy denunciada permitió la instalación de propaganda político electoral consistente en lonas y/ o carteles con la imagen y nombre del citado candidato a la gubernatura del estado y con el logotipo y colores del partido político **MORENA**.

Cabe señalar que tanto el candidato a la gubernatura del Estado, el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, como la servidora pública aquí denunciada **C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORDÓN**, son militantes del partido político **MORENA**, donde ya han sido postulados a los cargos que actualmente ostentan y en el caso del citado candidato, al cargo por el cual contienda; por lo que, resulta evidente que la utilización de los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad la servidora pública aquí denunciada y que puso a disposición del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora para realizar eventos proselitistas e instalar propaganda político electoral para promocionar su imagen y campaña, se debe al apoyo que tienen como militantes del mismo partido político **MORENA**, lo cual les beneficia a ambos con miras a las próximas elecciones a celebrarse el día 06 de junio del presente año.

Lo anteriormente expresado, resulta contrario a la norma electoral, esto en virtud de que se considera una violación al principio de equidad en la contienda, en virtud de la autorización para el uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de Navojoa, por parte de la servidora pública aquí denunciada **C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN**, en favor o beneficio del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, con lo que queda en evidencia que la hoy denunciada utilizó recursos públicos propiedad del Municipio que actualmente preside, para que se realizaran eventos con fines electorales y que en el mismo se instalara propaganda político electoral con la imagen y nombre del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora y con el logotipo del partido político **MORENA**, con lo que sin duda se actualiza la falta aquí denunciada, violatoria a lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos públicos por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno, en específico el citado precepto Constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no utilicen recursos públicos que tengan bajo su responsabilidad para influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Es con base a lo anteriormente expuesto y a las pruebas aportadas, se advierten violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral, como lo son, los **principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral**, por contravenir los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que definen y establecen las sanciones relativas a los hechos denunciados...

Se resalta el hecho que tanto la autorización por parte de la **C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA**, para el uso del bien inmueble propiedad del Municipio de Navojoa, Sonora, consistente en la unidad deportiva "Faustino Félix Serna", para la realización de un evento deportivo con fines electorales, así como la autorización para instalar propaganda política electoral consistente en lonas y/ o carteles con la imagen y nombre del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** en las estructuras de dicha unidad deportiva propiedad del Municipio, con lo cual se actualiza una **AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al autorizar y destinar recursos públicos, como lo es el bien inmueble propiedad del Municipio de Navojoa, para que se realicen eventos con fines electorales y se instale propaganda político electoral a favor de un candidato.

5. De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político **MORENA**, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/ o personas relacionadas con sus actividades..." (SIC).

Ahora bien, de la literalidad de los hechos antes transcritos, se tiene que el denunciante pretende imputar una serie de conductas que posiblemente constituyan uso indebido de recursos públicos; específicamente en el hecho señalado con el número "4", de ahí que resulte necesario llamar a juicio a las personas involucradas con la conducta imputada, otorgándoseles la oportunidad de dar contestación a la denuncia y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos expuestos en su contra.

Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por la afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, lo cual configura violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción

IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, en contra del partido político MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio del escrito de denuncia

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia que acredita al C. Sergio Cuéllar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

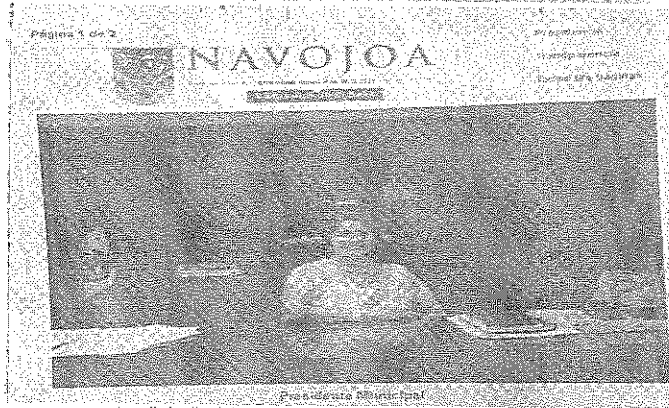
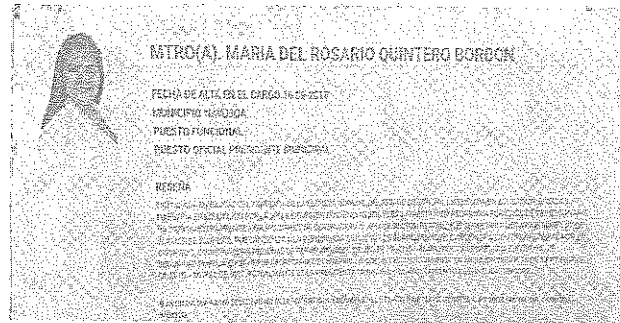
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece un medio de prueba que posteriormente se detalla.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: de la literalidad de la denuncia no se advierte petición alguna con dichas características.

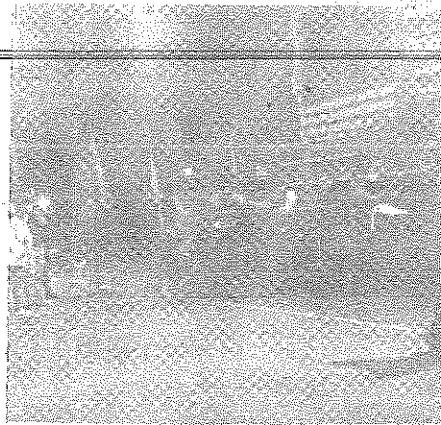
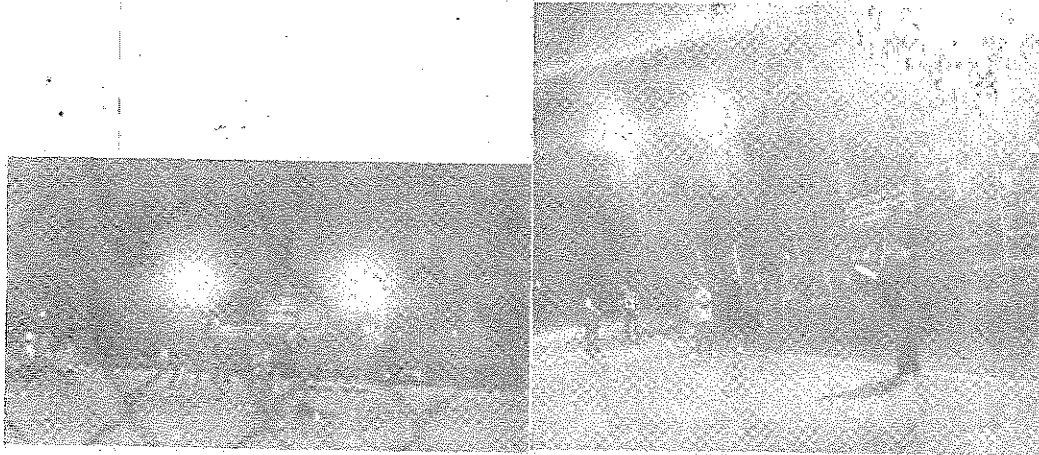
En ese sentido, se admite la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto, en contra de la C. María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la ~~contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad y por uso indebido de recursos~~ públicos, conductas violatorias a lo estipulado en artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 298 fracción I en relación con el diverso 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, en contra del partido político MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cual se relacionan textualmente a continuación:

"1.- Documental Privada. - Consistente en las imágenes donde se advierten el cargo que ostenta la hoy denunciada C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, al momento de los hechos denunciados, mismas que se insertan a continuación:



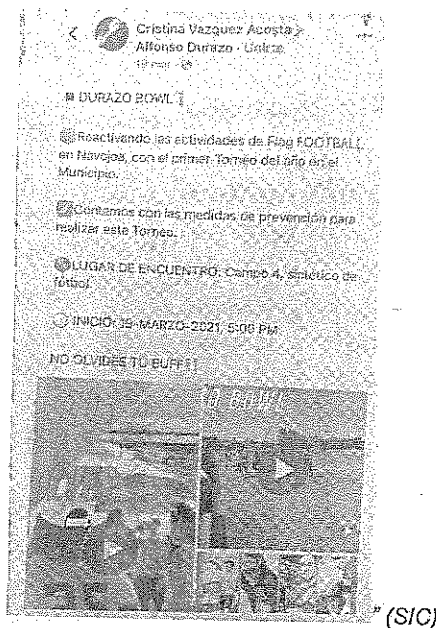
2.- Documentales Privadas. - Consistente en las fotografías donde se advierten los hechos denunciados atribuibles a la **C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA**, y las cuales se relaciona con el hecho número 4 de la presente denuncia, mismas que se insertan a continuación:



3.- Documental Privada. - Consistente en la publicación realizada en un grupo de la red social **FACEBOOK** denominado "Alfonso Durazo", donde se advierte la invitación al evento aquí

5

denunciado y que se relaciona con el hecho número 4 de la presente denuncia, misma que se inserta a continuación:



Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud contenida en el apartado donde se ofrecen las pruebas mencionadas en párrafos anteriores, referente a la realización de oficialía electoral de los medios de prueba ofrecidos, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en el que la Secretaría delegue facultades de Oficialía Electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de las publicaciones descritas en la relatoria de hechos y en el apartado de pruebas del escrito de denuncia.

De igual forma, en el escrito que se atiende, en su apartado marcado con la fracción "V.- **PETICIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL**".

se advierte una solicitud por parte del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

"...Se solicita a esta H. Autoridad Electoral, sirva dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto que investigue sobre la erogación de gastos por parte de la hoy denunciada, tendientes a sufragar los gastos de los eventos proselitistas y propaganda electoral a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, a los cuales se ha hecho referencia, lo anterior con el fin de robustecer los hechos aquí denunciados, relativos a que se tratan de uso de recursos públicos que afectan la equidad en la contienda".

En virtud de lo anterior, y en atención a que ya es criterio del Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de la comisión de actos anticipados de campaña que contravienen

normas sobre propaganda política o electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, dar vista con el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazada la denunciada. Sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diversos Juicios Orales Sancionadores, llevados ante esta misma Dirección Ejecutiva, bajo expedientes números IEE/JOS-19/2021 y IEE/JOS-43/2021 en los cuales, la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, también fue denunciada, y autorizó domicilio para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio antes mencionado.

Del mismo modo, se ordena emplazar al Comité Directivo Estatal del partido político MORENA, a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

En virtud de lo anterior, se señalan las **12:00 horas del día siete de mayo de dos mil veintiuno** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la audiencia.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación,

asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Dania Estefanía Valencia Valenzuela y Valeria Margarita Ortiz Hurtado, así como al Maestro Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.—

Ahora bien, derivado de la existencia de procedimientos en los que la C. María del Rosario Borbón Quintero autorizó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena remitir la liga correspondiente para ingresar a la videoconferencia en la que habrá de celebrarse la audiencia de mérito, al referido correo autorizado, en el entendido de que, en caso de modificación por alguna de las partes, deberán de notificarlo oportunamente a esta autoridad.

Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de la denunciante, el que se desprende del escrito inicial de denuncia, así como al abogado Héctor Francisco Campillo Gámez.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante, en el domicilio o el correo electrónico que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-78/2021.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y

el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.

OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste. Moh.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas del día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-78/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas del día dos de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia M.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

